



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: **20201001006221**  
Fecha: **13/10/2020**

GD-F-007 V.12

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Honorable  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Email: [secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)  
Carrera 7 No.8- 68. Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C

**Asunto:** Respuesta al oficio del 25/09/2020 - Se traslada por competencia desde el Ministerio de Minas y Energía - Minenergía las preguntas 5, 6, 7 y 8 – Cuestionario Minenergía – Proposición No. 045 del 2020.

Estimado Secretario General:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios recibió vía correo electrónico, el Oficio identificado en el asunto, por medio del cual el Ministerio de Minas y Energía traslada por competencia una serie de preguntas que integran el cuestionario que le fue formulado – Proposición 045 del 2020. En este orden de ideas, este Despacho procede a dar respuesta a las preguntas, en el siguiente sentido:

**Pregunta No. 5: “Indique desde su entidad cuáles son las acciones de seguimiento, control y solución a las problemáticas ambientales presentadas.”**

De acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 365 de la Constitución Política y en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, esta Entidad carece de competencia para realizar acciones de seguimiento, control y solución a problemáticas ambientales, la competencia para dichos efectos es del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, esta Entidad mediante comunicaciones con radicados SSPD No. 20202200985721 y SSPD No. 20202200986161 del 06/10/2020 trasladó su solicitud por competencia al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la ANLA, para el trámite correspondiente. (se anexan a la presente)

**Pregunta No. 6: “Indique qué medidas administrativas y/o sancionatorias ha tomado en relación con los cambios, atipicidades, irregularidades y en general todas las**

***problemáticas presentadas en el marco de sus competencias en relación con el proyecto de Hidroituango.”***

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, la Superservicios vela por que las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control cumplan con la normativa aplicable. Para la consecución de esa labor, la Superservicios tiene como una de sus funciones vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos, e indicadores definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios.

En vista de lo anterior, se aclara que dentro de las funciones otorgadas a la Superservicios, de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos<sup>1</sup>, se han realizado diferentes acciones de vigilancia respecto al Proyecto Hidroeléctrico Ituango sobre la verificación del inicio de la operación comercial de la planta que participó y a la que le fueron asignadas en el mecanismo de Obligaciones de Energía en Firme - OEF así como las demás obligaciones regulatorias establecidas en la Resolución CREG 071 de 2006 y sus modificatorias.

Según lo expuesto, derivado del retraso en la entrada del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, la vigilancia de esta Entidad ha estado enfocada en la verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas, en relación con las Obligaciones de Energía en Firme - OEF, en este caso, las OEF asignadas a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P – EPM desde el año 2008, cuyo inicio estaba previsto para diciembre del año 2018, empresa que actúa en condición de representante comercial del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y accionista del mismo.

De igual manera, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las situaciones que afecten directa o indirectamente la sostenibilidad económica de las prestadoras de servicios públicos, son materia de evaluación de esta Superintendencia, de conformidad con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación. Para el caso del servicio de energía eléctrica, dichos indicadores corresponden a los establecidos en la Resolución CREG 072 de 2002 modificada por la Resolución CREG 034 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior es competencia de la Superservicios vigilar la eventual afectación financiera que pueda tener EPM E.S.P derivada del retraso o de la no entrada del proyecto, en su condición de representante comercial y accionista del mismo.

Así las cosas, conviene señalar que, en las acciones de vigilancia con respecto a EPM E.S.P, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible realizó una visita administrativa de inspección los días 23 y 24 de mayo de 2019 para analizar impactos financieros y comerciales derivados del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, de igual manera se han realizado diferentes requerimientos de información dirigidos a la empresa y a diferentes entidades, en relación con la situación financiera de la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones como generador a quien le fueron asignadas OEF a través de una subasta, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 071 de 2006 y sus modificatorias.

***Pregunta No.7: “Indique cuáles son las acciones que dentro de sus competencias se realizaron en relación con la aprobación, seguimiento y control del proyecto***

---

<sup>1</sup> Artículo 79, de la Ley 142 de 1994.

***Hidroituango, así como las labores para solucionar las diferentes problemáticas que se presentaron en torno al caso.”***

Tal como se expuso en la respuesta al interrogante anterior la Ley 142 de 1994, dispone que es función de esta entidad, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

De igual manera, conviene señalar que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 la Superservicios no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación previa suya. Lo anterior podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Según lo expuesto, cabe aclarar que, esta Entidad no tiene ni tuvo competencia para aprobar, el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, puesto que como se dijo anteriormente la función de esta Superintendencia, recae en vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios, en este caso EPM.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que la aprobación del Proyecto Hidroeléctrico Ituango recae en primer lugar en la sociedad HIDROITUANGO S.A E.S.P. y EPM ITUANGO S.A E.S.P. quien en 2013 cedió su posición contractual como contratista en el contrato BOOMT a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. por lo cual, desde el año 2013 la responsabilidad sobre dicho proyecto es de EPM.

En cuanto al seguimiento del proyecto, conviene señalar que, desde el ámbito de competencia asignada por ley a esta Entidad, se han realizado acciones de vigilancia sobre el cumplimiento de las normas que le son aplicables a EPM, como es el caso del marco normativo del esquema de cargo por confiabilidad, así como la vigilancia de la gestión financiera de la empresa en relación con los impactos causados por los eventos ocurridos en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, como se relaciona a continuación:

<b>Acción de vigilancia</b>	<b>Asunto</b>
Radicados SSPD No. 20184000937201 del 15/06/2018, 20182201121641 del 31/07/2018, 20182201194931 del 24/08/2018 y 20182201268981 del 10/09/2018	Se requirió a EPM información financiera de la empresa, en relación con la incidencia que pudieron tener los eventos ocurridos en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.
Radicado SSPD No.20182201140161 del 1/11/2018 y 20182301140941 del 07/11/2018	Se requirió a EPM información sobre los Planes de gestión de Riesgo y Plan de Emergencia y contingencia para la gestión del Riesgo- PEC.
Radicado SSPD No. 20182201561021 del 03/12/2018.	Se requirió a EPM información financiera, asociada a los impactos causado por el proyecto Hidroituango.
Radicado SSPD No. 20192200158831 del 18/03/2019	Se requirió información a EPM de contratos de suministro y transporte y, en general, la logística de abastecimiento de combustible de la central Termosierra, para brindar cobertura al Proyecto Hidroituango.

Acción de vigilancia	Asunto
Visita administrativa de inspección realizada a EPM los días 23 y 24 de mayo de 2019	Análisis de impactos financieros y comerciales derivados del Proyecto Hidroeléctrico Ituango
Radicado SSPD No. 20192000451591 del 12/06/2019	Requerimiento de información administrativa y financiera a EPM relacionada con la visita administrativa de inspección realizada los días 23 y 24 de mayo de 2019.
Radicado SSPD No. 20192200634621 del 30/07/2019	Se requirió a EPM información sobre la viabilidad del proyecto Hidroituango y del impacto financiero sobre EPM, en consideración a un posible escenario de responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría General de la República.
Radicado SSPD No. 20202200023491 del 31/01/2020	Se requirió a EPM informes estructurales e indicadores financieros con corte a diciembre de 2019.
Radicado SSPD No. 20202200078211 del 21/02/2020	Se requirió a la Sociedad Hidroeléctrica Hidroituango S.A E.S.P información relacionada con informes estructurales del proyecto Hidroituango e información del contrato BOOMT.
Radicado SSPD No. 20202200163621 del 25/03/2020	Se reitera el requerimiento contenido en el radicado SSPD No. 20202200078211 del 21/02/2020.
Radicado SSPD No. 20202200447071 del 3 de junio de 2020	Se requirió a EPM información relacionada con el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.
Radicado SSPD No. 20202200447081 del 3 de junio de 2020	Se requirió a DELOITTE ASESORES y CONSULTORES LTDA información sobre el informe de auditoría en el que se concluye el incumplimiento grave e insalvable del proyecto.
Radicado SSPD No. 20202200447091 del 3 de junio de 2020 y 20202200513351 del 16 de junio de 2020.	Se requirió a XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P información del registro del Proyecto de generación Hidroeléctrico Ituango ante el mercado, la garantía ejecutada por XM que ampara la construcción y puesta en operación del proyecto al primero de diciembre de 2018 y la certificación del ASIC sobre la asignación de Obligaciones de Energía en Firme al proyecto.
Radicado SSPD No. 20202200447061 del 3 de junio de 2020	Se requirió a INGETEC S.A.S información sobre el cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE en el diseño de las instalaciones correspondientes al Proyecto Hidroeléctrico Ituango.
Radicado SSPD No. 20202200648541 del 9 julio de 2020	Se requirió a INTEGRAL S.A información sobre el cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE en el diseño de las instalaciones correspondientes al Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Ahora bien, respecto a las acciones de control sobre el proyecto, cabe indicar que, en el evento de evidenciar la configuración de causales que ameriten tomar medidas preventivas (artículo 58 de la Ley 142 de 1994) o presuntos incumplimientos normativos por parte de EPM, la

Superservicios podría imponer las medidas de control señaladas en el régimen de servicios públicos, como es el caso de las sanciones señaladas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. No obstante, es preciso señalar que, hasta el momento no se han impuesto medidas de control o sancionatorias a EPM en relación con el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

**Pregunta No.8: “Indique a la fecha cuales son las sanciones que le ha impuesto al proyecto y explique cada una.”**

Tal como se hizo referencia anteriormente, el régimen de servicios públicos, dispone que es función de esta Entidad, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

Conforme a lo expuesto esta Entidad a través de la Dirección Técnica de Gestión de Energía - DTGE tiene competencia para evaluar el cumplimiento de la normatividad aplicable a las personas que presten el servicio público de energía eléctrica, y si evidencia la ocurrencia de presuntas violaciones, debe remitir el conocimiento de tal circunstancia a la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia Delegada de Energía y Gas - DIEG, con el fin de que adelante las actuaciones que en derecho correspondan.

Conforme a lo anterior, se informa que la DTGE en ejercicio de las funciones señaladas en el numeral 10 del artículo 15 del Decreto 990 de 2002, remitió un Informe Técnico de Gestión a la DIEG para verificar en caso de existir mérito suficiente, se diera inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra de EPM frente a algún presunto incumplimiento normativo sobre esta situación particular. Conforme a lo anterior cabe precisar que, de encontrarse mérito, la actuación administrativa que adelante la DIEG puede terminar en la imposición de una sanción al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



**NATASHA AVEDAÑO GARCÍA**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Anexo: Radicados SSPD No. 20202200985721 y SSPD No.20202200986161.

Copia: Grupo de Asuntos Legislativos del Ministerio de Minas y Energía ([asuntoslegislativos@minenergia.gov.co](mailto:asuntoslegislativos@minenergia.gov.co))

Proyectó: Catherine Bravo – Contratista DTGE

Revisó: Ángela Sarmiento Forero - Directora Técnica de Gestión de Energía

Diego Ossa Urrea – Superintendente Delegado para Energía y Gas

Luisa Fernanda Camargo Sánchez – Asesora para la SDEG

Gustavo A. Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios